

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	JOHNATHAN ECHAVARRÍA ARREDONDO
Demandado	YESICA MARCELA LOAIZA ROMÁN Y WILLIAM ALBERTO GARCÍA DUQUE
Radicado	05001 40 03 028 2023-00059 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por JOHNATHAN ECHAVARRIA ARREDONDO., a través de su apoderada judicial, en contra de YESICA MARCELA LOAIZA ROMÁN y WILLIAM ALBERTO GARCÍA DUQUE, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **JOHNATHAN ECHAVARRÍA ARREDONDO**, en contra de **YESICA MARCELA LOAIZA ROMÁN y WILLIAM ALBERTO GARCÍA DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. **9**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de julio de 2021, (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Se niega mandamiento respecto de los intereses de plazo del 25 de mayo de 2018 al 29 de julio de 2021, de conformidad a lo establecido en los arts.

422 y 430 del C.G. P., ya que los mismo no fueron pactados por la partes dentro del pagaré suscrito.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, con sus anexos, y del memorial que subsanó requisitos con todos sus anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal

**Sexto:** Reconoce personería a la abogada JULIANA GONZÁLEZ BERRIO, identificada con la T. P. 263.794 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06434dd31d8f3ab39089d9bacac60f8575100e9d238c3d6cb1a0cad6c3750ec**

Documento generado en 23/02/2023 07:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**